

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso la presente demanda divisoria informando que el término de subsanación feneció el pasado diez (10) de julio de 2023 a las seis de la tarde (06:00 PM) y dentro de dicho termino se presentó escrito con el cual se pretende subsanar la demanda. Para lo que estime pertinente ordenar, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander
Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, xxxxxxx (xx) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda divisorio presentada por la señora **EVA CECILIA GUERRERO PALOMINO y MARIA PRISCILA GUERRERO PALOMINO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA EMERITA GUERRERO DE GAMBA, LADYS SHIRLEY GUERREO PALOMINO, LADYS SHIRLEY GUERRERO PALOMINA, DIONISIO GUERRERO PALOMINO, JESUS GABRIEL GUERRERO PALOMINO, MARIA IDALY GUERRERO PALOMINO y NANCY NAYIBE GUERRERO PALOMINO**, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del 29 de junio de 2023, razón por la cual se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Revisando el escrito allegado por la parte demandante sería del caso entrar a proferir auto admitiendo la demanda, si no fuera porque se evidencian circunstancias que impiden dar trámite a la misma, veamos:

1. Respecto al primer requerimiento efectuado mediante auto admisorio en primigenia de fecha 29 de junio de 2023, se observa que no se dio cumplimiento a la solicitud de aclaración requerida por el despacho.
2. Respecto al segundo requerimiento se observa que no se allega prueba que acredite que los comuneros son titulares del derecho real de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 406 del C.G. del P.
3. Respecto al tercer requerimiento el mismo no fue atendido ya que no se aporta el dictamen pericial solicitado en auto inadmisorio.

4. Respecto a lo establecido en el requerimiento numero quinto el mismo no dio cumplimiento en debida forma a lo requerido ya que no aporta dirección física de las partes tanto demandante como de algunos demandados, ni hace manifestación alguna de no conocer la misma, esto respecto de los demandantes EVA CECILIA GUERRERO PALOMINO y MARIA PRISCILA GUERRERO PALOMINO y de los demandados **DIONISIO GUERRERO PALOMINO, MARIA EMERITA GUERRERO DE GAMBA, NANCY NAYIBE GUERRERO PALOMINO y LADYS SHIRLEY GUERRERO PALOMINO**, De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la presente demanda **DIVISORIA** incoada por **EVA CECILIA GUERRERO PALOMINO y MARIA PRISCILA GUERRERO PALOMINO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA EMERITA GUERRERO DE GAMBA, LADYS SHIRLEY GUERRERO PALOMINO, LADYS SHIRLEY GUERRERO PALOMINA, DIONISIO GUERRERO PALOMINO, JESUS GABRIEL GUERRERO PALOMINO, MARIA IDALY GUERRERO PALOMINO y NANCY NAYIBE GUERRERO PALOMINO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez